

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6  
PROVINCIA DE FORMOSA**

**SENTENCIA Nº 456/2.017.-**

FORMOSA, 04 de Septiembre de Dos mil diecisiete.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “FERNANDEZ, ANGEL BERTO Y/U OTROS C/ CARRION, ROBERTO Y/U OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)”, Expte. Nº 870-Año 2.009, venidos a despacho para dictar sentencia, de los cuales:

RESULTA:

Que a fs. 105/124 se presentan los Dres. Nancy B. Galván y Darío Riveros Aveiro en carácter de letrados apoderados del Sr. A. B. F., quien concurre por derecho propio y en representación de sus nietos: L. J. F., C. A. V., A. V. y H. A. V., conforme copia del poder general obrante a fs. 2/4, con domicilio real en calle Salta Nº .... y constituyendo domicilio procesal en calle Bartolomé Mitre N.º.... ambos de esta ciudad; y promueven demanda por daños y perjuicios contra los Sres. RAMÓN CARRION, CLAUDIA RIGHETTI y PROVINCIA SEGUROS S.A., por los montos de reclamo que se indican en cada uno de los rubros con costas.

Que en el relato de los hechos, manifiestan que el día 12 de mayo de 2.008, siendo aproximadamente las 13:25 horas, en la intersección de las calles Salta y Padre Grotti, se produjo el accidente de tránsito que le ocasionó la muerte días después -el 29 de mayo de 2.008- de la Sra. G. C. F.; y también lesionó a los niños: C. A. V. y A. V., quienes iban con su madre, circulando a bordo de la motocicleta marca Mondial Dax.-Refiere que el Sr. Ramón Carrión quien conducía el camión volcador marca Volkswagen, modelo 13-180, color blanco, dominio FQD-002, motor Nº GETO7769, chasis Nº 9BWE72966R602297, propiedad de la Sra. CLAUDIA RITA RIGHETTI, transformó el mismo en una máquina de matar, ya que se desplazaba por la calle Padre Grotti, una velocidad criminal ( 60 Km/h), sobre todo teniendo en cuenta que en las inmediaciones funciona la Escuela N.º 179, y en esas condiciones cruzó la intersección, con total desaprensión, produciendo el resultado dañoso, destruyendo a toda una familia.-Todo lo cual, surge de las constancias del expediente penal a las que se remite.-Refiere que la motociclista fallecida es hija del Sr. A. B. F. y madre de los niños: L., A., C. y H. V.- Agrega que la joven mujer de 31 años de edad era Licenciada en Obstetricia -pero que no había podido retirar el título en la ciudad de La Plata- y , además, sostén económico de sus cuatro hijos y de sus padres, con quienes vivía en la misma casa y que sus dichos se prueban con el informe de la Asistente Social del Poder Judicial que acompaña, el cual describe cómo era su vida, el pequeño local de venta de verduras, su propia casa con su padre, su madre y sus hijos, las características del inmueble: Seguro, confortable y sin lujos.-Señala que la presente demanda está llamado a obtener el resarcimiento de los siguientes ítems: 1).-Petición de indemnización del padre de la víctima, por derecho

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

propio, en reclamo del daño moral, solicitando la declaración de inconstitucionalidad del art.1078 CC.-2).-Petición de indemnización de los niños respecto de la muerte de su madre.-3).- indemnización por las lesiones padecidos por los propios menores y demás rubros indemnizatorios que componen le reclamo.-Fundra el planteo de inconstitucionalidad del art.1078 C.Civil.-En cuanto a la los rubros del reclamo, pretende: 1).- Daño moral del padre por la muerte de su hija: Reclamando por este rubro la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000), resaltando que es difícil explicar el dolor de un padre por la muerte de un hijo, cuando ello no ocurre por el agotamiento de su reloj biológico, sino que muere cuando apenas principiaba la vida, con un futuro promisorio.-2).- Petición de indemnización de los hijos por la muerte de su madre: a) Lucro cesante: Señala que a raíz del accidente, cuatro hijos menores han quedado sin madre; y como lo que se indemniza no es la vida perdida, sino las consecuencias patrimoniales que ese deceso ha producido, refiere que la Sra. G. C. F. había alquilado un local sito en Av.25 de Mayo 736, donde comenzó a explotar una pizzería por unos meses (8 meses) hasta su muerte, calculando una ganancia mensual de \$ 3000-deducidos los gastos-por lo que reclama en este la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$ 84.000), teniendo en cuenta los 28 meses que faltaban hasta la finalización del contrato.- b) Perdida de chance: Asegura que la Sra. G. C. F., egresó de la Universidad de La Plata, con el título de Licenciada en Obstetricia y que el Centro Académico ha extendido un certificación de la misma, pues el título final deberá ser tramitado como título de egresado post mortem..-Que partiendo de un monto de ingreso mínimo que la misma podría haber percibido como profesional autónomo independiente o, en su caso, en relación de dependencia, en el caso con título universitario, y hasta la edad de 65 años, debiendo estimarse también las posibles guardias, también mínimas, efectuado el cálculo de los valores referidos, reclaman por este rubro la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL (\$ 1.326.000), monto aproximado, debiendo estarse a las pruebas a producirse.- c) Indemnización por lesiones de los hijos menores: A. V. Quien presentó múltiples excoriaciones y equimosis en región torácica y abdomen, excoriación en parte interna de 4 cm., muslo izquierdo inferior, excoriación en pierna izquierda, herida corte región parietal derecha mas edema y excoriación en región de órbita, desmebramiento de mano derecha, pérdida de falange pulgar derecho, TEC Hrs. Mano, TAC-Torax S/C, tiempo de curación e incapacidad laboral mayo de 30 días, lesiones graves. Reclama por el rubro la suma de PESOS SETENTA MIL (\$ 70.000), en atención a la edad de la víctima, sexo, actividades, y gravedad de las secuelas que se traducen, no solo en su futura vida laboral, sino también en su vida de relación.-C. A. V. Quien sufrió múltiples excoriaciones en pierna, herida cortante de 1,2 que se extiende parpado superior derecho a parpado superior izquierdo, hematoma en pierna izquierda, más edema local y conjuntivas, excoriación en región malar, hematoma en labio superior parte media, excoriación en pie dorso derecho, quemaduras múltiples, parte media muslo. Reclama por este rubro la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000), atendiendo a la edad de la víctima, la incapacidad futura, el tipo de lesión y lugares donde se han configurado, el sexo, su dinámica en la vida de relación; sin

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

perjuicio de lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse.-d) Daño moral: Reclama por este rubro la suma única de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000), dejando a la prudencia judicial la discriminación de la cuantía para cada uno de los menores, de acuerdo a los daños y argumentos referidos.-En relación a los menores que sufrieron lesiones en el accidente de tránsito, solicita se otorgue doble indemnización, por derecho propio y luego, por la pérdida de su madre.-e) Daño psicológico: Señala que en el presente caso, resulta patente que los menores han quedado con secuelas, y seguramente podrá ser paliada con tratamiento psicológicos.-Reclama una suma única para lo cuatro hijos, de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000), sujetando la cuantía para cada uno de ellos en lo que se justiprecie en la sentencia y de acuerdo a la prueba pericial a producirse.- f) Gastos terapéuticos: Señala que si bien los niños fueron asistidos en el Hospital de la Madre y el Niño, en tanto su madre en el Hospital Central y en el Hospital de Alta Complejidad, ello no significa que no hayan debido afrontarse gastos de farmacia, placas de RX, de tutores para las fracturas, de vendas especiales, etc, por todo lo cual, reclaman la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000). g) Gastos de sepelio: Señalan que el Sr. F. ha debido hacer frente a los gastos de sepelio o gastos funerarios por la muerte de su hija; y en virtud a lo dispuesto por el art. 1084 CC, reclama la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), por dicho concepto.-Formula reserva del caso federal. Funda en derecho. Acompaña prueba documental y ofrece prueba testimonial, instrumental, informativa, periciales médica, psicológica y accidentológica.-

Que a fs. 127 se tiene por presentado, parte, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Se tiene por promovida la demanda la que tramitará según las reglas del proceso ordinario, se corre vista a la Asesora de Menores, quien contesta a fs. 128. Asimismo se formó el Incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos, por cuerda al presente. Que a fs. 136 se ordena correr traslado de la demanda.

Que a fs. 151/155 se presenta el Dr. Alfredo E. Fernández Bedoya, en carácter de letrado apoderado de la Sra. CLAUDIA RITA RIGHETTI, conforme copia del poder general obrante a fs. 144/146, con domicilio real en calle Saavedra N.º.... y constituye domicilio procesal en la av. 9 de julio Nº ... ambos de esta ciudad. -En primer término opone excepción de falta de legitimación para activa, señalando que el presentante se arroga derechos y facultades que no tiene para actuar en representación de sus nietos maternos, en particular, los de apellido ....., por cuanto es esta persona la que detenta la Patria potestad de los mismos y es heredero de la extinta.- Por lo tanto debió ser el quien iniciara el presente reclamo.-De igual manera y respecto a la menor L. Y., aun cuando no fuera reconocida por su padre, no deja de ser éste el que debe representar a la misma; por todo lo cual se opone al progreso de la acción de por no revestir el demandante la capacidad suficiente para hacerlo en representación de sus nietos.-Resalta que no existe forma ni medio que acredite la iniciación de juicio sucesorio de la extinta G. F.- Seguidamente, contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, salvo que sean expresamente reconocidos. En particular niega que su mandante tenga

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

algún tipo de responsabilidad para con el actor, ni con sus ilegalmente representados, sobre los distintos y presuntos daños que dicen haber sufrido a consecuencia de la muerte de su hija y madre de sus nietos, como tampoco por las lesiones que habrían sufrido los menores A. V. y su hermana C. A. V.. Niega que el camión propiedad de su mandante haya sido el responsable del accidente producido por la embestida ocasionada por la moto, conducida por la hija y madre de los demandantes, cuando conducía con total desatención la motocicleta sin casco y transportando a las 2 criaturas antes nombradas, también sin casco, en una moto de 70c.c., donde no está permitido el transporte de pasajeros extras por no existir lugar para ello. Niega que la motocicleta Mondial Dax, conducida por la Sra. G. C. F. haya circulado en las formas y a la velocidad reglamentarias, toda vez que lo hacía a alta velocidad, sin casco en ninguno de los tripulantes y con dos pasajeros extras, lo que le impedía conducir con el dominio pleno y realizar maniobras evasivas y frenadas. Niega que la actora de autos y supuesta víctima haya conducido la motocicleta Mondial Dax con las precauciones y/o previsiones de seguridad exigidas por la Ley Nacional de Tránsito y las Ordenanzas vigentes, como ser con los cascos de seguridad, sin pasajeros y a una velocidad baja en relación al riesgo que imprime el andar en moto. Niega que la conductora de la moto, se haya encontrado habilitada para conducir, pues al momento del accidente por ella ocasionado, después de embestir al camión propiedad de su mandante, no tenía licencia de conducir habilitante para conducir motos, lo que indica que no sabía manejar motos, no estaba en condiciones legales para hacerlo y que será por ello su desconocimiento a las obligaciones del conductor que llevaba a sus hijos donde no debía, exponiéndolos a un extremo riesgo, como sucedió. Niega que el chofer del camión haya violentado el circuito de tránsito para los camiones, toda vez que no existe dicho circuito para los camiones locales con depósitos dentro del ejido de la ciudad, que el circuito que acompaña el actor es únicamente para los camiones de extraña jurisdicción y que no le cabe al camión propiedad de su mandante. Niega que su mandante le adeudare suma dineraria al actor, ni a los menores, toda vez que el lamentable y trágico suceso ocurrió exclusivamente por responsabilidad por la extinta hija del accionante y madre de los menores, quien por su ignorancia y desconocimiento, circula en una moto, sin casco y transportando a otras dos personas, también sin cascos, llevando a uno en la parte delantera de la moto sobre un caño y al otro sobre la rueda trasera prácticamente, por no existir lugar para transportar a otra persona.-En cuando a la realidad de los hechos, sostiene que nadie puede reclamar presuntos daños, fundando los mismos en la negligencia e imprudencia, ni alegar su propia torpeza, ni pretender inculpar a otro cuando ella es la única responsable del hecho al circular a alta velocidad sin el dominio de la motocicleta, ni casco reglamentario, violentando la prioridad de paso, sin licencia habilitante para conducir y transportando a dos pasajeros, uno de ellos adelante sobre un caño, entre las piernas de la conductora y el otro atrás, prácticamente sobre la rueda trasera de la moto. Agrega que en la causa penal caratulada “Carrión, Roberto s/ Homicidio Culposo y Lesiones Graves” Expte. N° 3773/08, se dictó el sobreseimiento total y definitivo a favor del Sr. ROBERTO CARRION, con lo cual, todo lo que a posteriori de ello se

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

intente, carece de relación causal, por cuanto ha quedado demostrado que no hay ningún tipo de responsabilidad del chofer, ni de su mandante, como propietaria del camión. Asegura que del informe técnico de la División Criminalística de la Policía de la Provincia de Formosa, agregado al expediente penal, se concluye que la motocicleta tipo DAX fue quien embistió al camión en su lado izquierdo, en la parte trasera, delante de la rueda trasera izquierda (lo que ratifica la prioridad de paso que tenía el camión). Que del referido informe pericial se observa además, que no existen rastros de frenada de la moto, si del camión, como también una maniobra tentativa de eludir el impacto, tirándose levemente hacia la derecha, lo que no impidió que la extinta en su andar, embista al camión. Asegura que el chofer del camión tuvo pleno dominio del mismo al recibir el impacto, por cuanto en su maniobra frenó y trato de evitar la colisión, llevándolo levemente hacia la derecha, alcanzando a dominar el camión, evitando así arrollar a la moto y a sus tres ocupantes, agrega que de las fotografías obrantes en la pericia, resulta evidente que la moto no fue aplastada, que solo fue presionada parcialmente con la rueda trasera en la parte de la rueda trasera de la moto. Cita en garantía. Funda en derecho. Acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa, instrumental, pericial médica, psicológica y accidentológica.

Que a fs. 156 se tiene por presentado parte, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Se tiene por contestada la demanda y por deducidas las excepciones. Se cita en garantía a Provincia Seguros S.A.- Que a fs. 161/162 la accionante contesta el traslado conferido a fs. 156.

Que a fs. 169/182 se presenta el Dr. Alejandro Daniel Tjor, en carácter de letrado apoderado de la aseguradora PROVINCIA SEGUROS S.A., conforme copia del poder general obrante a fs. 166/168, con domicilio real en calle Carlos Pellegrini Nº 71 de C.A.B.A. y constituyendo domicilio procesal en la calle Moreno N.º..., de esta ciudad de Formosa. Que siguiendo instrucciones contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas. Manifiesta que su mandante asume la intervención como entidad aseguradora del vehículo automotor protagonista del accidente de autos, con los alcances y limitaciones de la Póliza Nº 3895633, oportunamente contratada. Que para el supuesto que el asegurado responda la demanda con abogado propio, los honorarios devengados de dicha intervención, quedarán a cargo de esta por no haber diferido oportunamente la defensa y dirección del proceso a su mandante, conforme lo establecido en el contrato de seguros suscrito. Seguidamente niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda. En particular niega que el día 12 de mayo de 2.008 en la intersección de las calles Salta y Padre Grotti, se produjera el accidente de tránsito relatado en la demanda. Niega que el accidente de tránsito en cuestión ocasionara lesiones de consideración a la Sra. G. C. F. Niega que en fecha 29 de mayo de 2.008 como consecuencia del accidente se produjera el fallecimiento de G. C. Niega que el Sr. Carrion, circulando por calle Padre Grotti, lesionara a los niños: C. A. y A., ambos de apellido V. Niega que los niños se transportaran con su madre el día del suceso en la motocicleta marca Mondial. Niega que el accidente se produjera estando Roberto Carrion en la conducción de un camión volcador marca Volkswagen, modelo 13-180 color blanco, dominio

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

FQS-002, de propiedad de la Sra. Claudia Rita Righetti. Niega que el Sr. Carrion transformara su camión en una maquina de matar incontrolada y que se llevara por delante a la Sra. G. F. Niega que ésta se trasladara en ese momento con sus hijos. Niega que a metros del lugar del accidente se encontrara la Escuela N°179, con lo que queda claro que el demandado iba a arrasar y destrozar lo que raye. Niega que el demandado haya actuado de modo temerario. Niega que el Sr. Carrion haya violado alguna norma. Niega que tenga algún grado de responsabilidad en el hecho acaecido. Niega que circulara a más de 60 km/h. Niega que la conducción del camión se realizara sin la debida diligencia, pericia y prudencia debida. Niega que el vehículo del demandado fuera cargado con arena. Niega que el Sr. Carrion se representara la posibilidad de que podía matar, que había niños por todos lados y no obstante ello, no le importó siguiendo su loca carrera. Niega que el camión volcador desplegara una enorme fuerza de absorción y expulsión de cuerpos menores. Niega que el demandado imprimiera a su vehículo una velocidad irracional y criminal. Niega que hubiera actuado con dolo eventual. Niega la procedencia siquiera parcial del reclamo.-En cuanto a la realidad de los hechos manifiesta que los mismos no sucedieron como lo explica la parte actora, que el día 12 de mayo de 2.008 a las 13,30 horas aproximadamente el Sr. Roberto Carrión circulaba normalmente en el vehículo asegurado, un camión volcador marca Volkswagen, color blanco, dominio FQD-002, por la calle Padre Grotti en sentido Sur-Norte., a una velocidad permitida, de manera prudente, por la derecha, gozando de la prioridad de paso, cuando al llegar a la intersección de la calle Salta y al haber traspasado esta arteria fue embestido por una motocicleta tipo "DAX" de 70 c.c. en la zona trasera izquierda del camión, delante de la rueda trasera izquierda donde se agarra el paquete de elásticos. La motocicleta que se desplazaba por calle Salta, era conducida por la Sra. G. C. F., acompañada por sus hijos C. A. y A., ambos menores de edad. Asegura que el accidente sucedió porque la Sra. F. impacta de frente y prácticamente se mete bajo la rueda trasera del camión, siendo imposible para su mandante, evitar el siniestro. Que con el alegado exceso de velocidad argumentado por la parte actora sólo se busca imprimirle culpabilidad al conductor del rodado. Con relación a la responsabilidad de la Sra. F., sostiene que la misma incurrió en una clara conducta culpable al no respetar la prioridad de paso a favor de quien arriba a una calle desde la derecha y por conducir con una falta total de atención y dominio de su rodado. Que su negligencia en el manejo esta dada por la falta de precaución y la excesiva velocidad, que la llevó a ignorar la prioridad de paso y las eventuales contingencias del tránsito vehicular. En cuanto al carácter riesgoso de la motocicleta, resalta que las motos no tienen casi ninguna medida de seguridad pasiva, que la Sra. F. debió extremar recaudos, pues la máquina que conducía es mucho mas peligrosa que un automotor. Con respecto a la falta de dominio del rodado, sostiene que la situación en la que conducía, llevaba inserta una total falta de dominio de dicho rodado, dado que en esa motocicleta de pequeño tamaño se desplazaban un adulto y dos niños y que las motocicletas son vehículos de muy escaso equilibrio. Impugna rubros y montos reclamados, en virtud de que el Sr. CARRION no es responsable del hecho que debe indemnizarse. Ofrece prueba confesional, pericial accidentológica, médica e

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

informativa. Funda en derecho. Formula reserva del caso federal. Solicita aplicación de la Ley Nº 24.432.

Que a fs. 183 se tiene por presentado, parte. Por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

Que a fs. 197/210 se presenta el Dr. Alejandro Daniel Tjor, en carácter de letrado apoderado de la aseguradora PROVINCIA SEGUROS S.A., conforme copia del poder general obrante a fs. 166/168, con domicilio real en calle Carlos Pellegrini Nº 71 de C.A.B.A. y constituyendo domicilio procesal en la calle Moreno Nº 884, de esta ciudad de Formosa. Contesta demanda en los mismos términos que la de fs. 169/182.

Que a fs. 215 se presenta el Sr. ALEJANDRO VILLALBA, por sus hijos menores, con el patrocinio letrado de la Dra. Nancy Galván, con domicilio real en Policía de Territorios Nacionales Nº ..., constituyendo domicilio procesal en calle Bartolomé Mitre Nº ..., ambos de esta ciudad. Que viene a tomar intervención en su carácter de progenitor de sus hijos: A., C. y H. A., todos de apellido V. ratificando todo y cada uno de los actos que le abuelo hubiere realizado en beneficio de los niños.-

Que a fs. 216 se tiene por presentado, parte. Por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Se le da intervención como progenitor de los menores A., C. y H. A., todos de apellido V. Se ordena correr vista a la Asesora de Menores. Que a fs. 222 la Asesora de Menores contesta vista.

Que a fs. 228 se ordena citar por edictos al demandado Sr. ROBERTO CARRION, bajo apercibimiento de nombrar el Defensor de Pobres y Ausentes. A fs. 245 se designa al Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente en este proceso.-Que a fs. 248/249 se presenta el Dr. Ricardo Fernando Crespo, Defensor de Pobres y Ausentes Nº 2, en representación del Sr. ROBERTO CARRION, constituyendo domicilio procesal en calle España Nº ..., de esta ciudad. Que en tal carácter contesta la demanda incoada. Niega expresamente que el Sr. Roberto Carrion haya sido responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de mayo de 2.008 en la intersección de la calle Salta y Padre Grotti. Niega que como consecuencia de dicho accidente se haya provocado lesiones de consideración que fueran causante de la muerte de la Sr. G. C. F. Niega que el Sr. Roberto Carrión haya tenido intenciones de lesionar y/o matar a la Sra. G. C. F. y a los menores C. A. y A. V. Niega que el Sr. Roberto Carrión haya transformado su camión en una máquina de matar incontrolada y llevado por delante de la Sra. F. y sus hijos. Niega que el Sr. Roberto Carrión haya conducido el camión volcador a excesiva velocidad violando las normas de tránsito. Impugna documentales y rubros reclamados. Funda en derecho. Ofrece prueba informativa.

Que a fs. 251 se lo tiene por presentado, parte. Por constituido el domicilio procesal. Por contestada la demanda. Asimismo, se tiene presente lo manifestado por el Sr. Alejandro Villalba y se tiene por ratificados los actos cumplidos por el Sr. Angel Berto Fernández sin desvincularlo de la causa.

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

Que a fs. 256 se presenta el Sr. ROBERTO CARRION, con el patrocinio letrado de la Dra. Eladia Carrión, con domicilio real en la localidad de Mayor Villafañe, Pirané, Provincia de Formosa, constituyendo domicilio procesal en el barrio República Argentina, Mz: .. C: ...de esta ciudad de Formosa y solicita intervención de ley. Que a fs. 257 se dispuso el cese de la representación del Sr. Defensor de Pobres y Ausentes. Asimismo, se tiene por presentado, parte al Sr. Roberto Carrión. Por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

Que a fs. 283 se presenta el Dr. Javier Edgardo Treppo y solicita intervención como letrado apoderado de PROVINCIA SEGUROS S.A., conforme copia de poder general acompañado a fs. 280/282 y constituye domicilio procesal en Moreno Nº ....., de esta ciudad de Formosa. Que a fs. 289 se le da la intervención de ley.

Que a fs. 272 se señaló fecha de Audiencia Preliminar, la que se celebró a fs. 290 y en la cual se resolvió abrir la causa a prueba por el término de cuarenta (40) días, ordenándose la producción de las pruebas ofrecidas por las partes admitidas y pertinentes.- A fs. 391, 393, 395, 541, obran actas de testimoniales de Ramón Ramírez, Aurora Portillo, Viviana Priscila Basualdo, Emilio Ayala, respectivamente. A fs. 587 se tiene por desistido de la testigo Corina Díaz de Pitman. A fs. 373/376, 388/389, 399, 456/457, 306/369, 402/404, 407/446, 489/510 y 394 y 451 obran contestaciones de oficios librados a la Municipalidad de la ciudad de Formosa, Ministerio de Desarrollo Humano, Registro de Juicios Universales, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias Médicas-Escuela universitaria, Hospital de Alta Complejidad, Hospital Central de la ciudad de Formosa, Hospital de la Madre y el Niño, Mutual Policial, Municipalidad de la ciudad de Formosa, respectivamente.- A fs. 558 se tiene a la citada en garantía por desistida de la pericial accidentológica .-A fs. 518/532, 569/582 y 593/594, obran pericias psicológica, accidentológica y médica, respectivamente.. A fs. 395 vta se deja constancia de reserva del expte penal y a fs. 405 se agrega por cuerda el expte de Familia. A fs. 446 y 447 se agregan por cuerda las historias clínicas del Hospital de la Madre y el Niño y del Hospital Central, respectivamente.

Atento al informe de Secretaria de fs. 600, encontrándose producidas las pruebas ofrecidas por las partes, se ordena la clausura del período probatorio y se ponen los autos a disposición de las partes para alegar.-A fs. 608/609 rola alegato de la parte actora.-A fs. 610/611 rola alegato del Demandado Carrión.-A fs. 612/615 rola alegato de la co-demandada Righetti.-A fs. 616 la Actuaría informa al respecto, haciendo saber que la citada en garantía Provincia Seguros S.A., no ha presentado el alegato, dándosele por decaído el derecho dejado de usar. Asimismo, se intima a L. Y. F. y C. A. V. que han alcanzado la mayoría de edad, para que comparezcan a tomar intervención legal, cesando la representación de su abuelo y de su padre, respectivamente; y de la Sra. Asesora de Menores. A fs. 617 y 618 se presentan C. A. V. y L. Y. F., respectivamente, con el patrocinio letrado de la Dra. Nancy B. Galván, con domicilio real en calle Salta Nº ... y constituyendo el domicilio procesal en calle Bartolomé Mitre Nº ... dándole intervención de ley a fs. 619.-

Que en atención al estado de autos, a fs. 619, se ordena la pase de los autos a Despacho

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6  
PROVINCIA DE FORMOSA**

para dictar Sentencia; resolución que se encuentra firme y consentida.-Y,

CONSIDERANDO:

I.-Que el Sr. ANGEL BERTO FERNANDEZ, actuando por derecho propio y en representación de sus nietos L. Y. F., C. A. V. A. V. Y H. A. V. promueve la presente demanda de indemnización de daños y perjuicios sufridos por el accidente de tránsito ocurrido el día 12 de Mayo del año 2008 a las 13,25 Hs. aproximadamente, en la intersección de las calles Salta y Padre Grotti de esta Ciudad, cuando la motocicleta en la que circulaba su hija, la Sra. G. C. F., en compañía de los hijos de ésta-C. y A. V.-, fue colisionada por el camión tipo volcador Marca Volkswagen modelo 13-180 Dominio FQD-002 de propiedad de la demandada Claudia Rita Righetti y conducido por el co-demandado Sr. Roberto Carrión, quien cruzó la esquina a excesiva velocidad y con desaprensión; produciendo lesiones a los menores y el fallecimiento posterior de la madre de los mismos.-

Que por su parte, la demandada CLAUDIA RITA RIGHETTI opone excepción de falta de legitimación manifiesta para obrar del actor, señalando que el Sr. Angel Fernández no posee la capacidad para actuar en representación de sus nietos, en particular, de los menores de apellido V., por cuanto es el padre de los mismos la persona que detenta la Patria potestad y es quien debió representarlos en el presente reclamo.-De igual manera y respecto a la menor L. Y. F., aun cuando no fuera reconocida por su padre, no deja de ser éste el que debe representar a la menor; y no su abuelo; por todo lo cual se opone al progreso de la presente acción.-Seguidamente contesta demanda, y controvierte la responsabilidad atribuida al conductor del camión, negando que éste haya conducido a elevada velocidad y antirreglamentariamente.-Endilga responsabilidad a la propia víctima, por circular a alta velocidad, sin dominio de su móvil, sin casco reglamentario; y en violación a la prioridad de paso que correspondía al camión, siendo además la motocicleta el móvil embistente.-

A su turno, la citada en garantía PROVINCIA SEGUROS S.A., también controvierte la responsabilidad del conductor del camión, y la atribuye a la conductora de la motocicleta por similares fundamentos que los referidos precedentemente.-De igual modo, el co-demandado ROBERTO CARRION, representado en el proceso por el Defensor de Pobres y Ausentes N.º 2, controvierte la responsabilidad que se le atribuye a aquel en el accidente de tránsito de marras; tomando intervención posteriormente, por derecho propio y bajo patrocinio letrado, a fs. 256.-

II.-Que así trabada la litis, en primer término debe dejarse sentado que si bien los autos ingresaron a Despacho para el dictado de sentencia, con posterioridad a la vigencia de la Ley 26.994, lo cierto es que la cuestión fáctica que origina el presente reclamo, la traba de la litis y casi todo el desarrollo procedimental de la misma, tuvo lugar durante la vigencia del Código Civil anterior, el cual resulta aplicable en virtud al principio general de irretroactividad de las leyes, en los términos y con el alcance del art.7º del C.C.y C.-Así se tiene dicho: “La norma, siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.-Las que se constituyeron o se extinguieron

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato...”; en tanto...“la regla general es que la ley no tiene efectos retroactivos.-La excepción es que la misma ley lo establezca, pero en este caso hay un límite: no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales” (cfr. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado-T.I-Lorenzetti, Ricardo-Director- pg.47/49 Rubinzal-Culzoni Editores-2014).-Teniendo en cuenta el tipo de proceso que nos ocupa, “La mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia entiende que los hechos dañosos acaecidos antes del 1º de agosto de 2015 se rigen por el Código Civil.-Esta regla rige los siguientes aspectos: todos los presupuestos de la responsabilidad civil como relación creditoria: la antijuridicidad; los factores de atribución; la relación causal y el daño” (pg.232)...en tanto... “el daño no es una consecuencia, sino un presupuesto de esa relación” (pg.228)..., con excepción de los daños continuados o no consolidados” (pg.232) (Cfr. Aida Kemelmajer de Carlucci:“La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes-Segunda Parte-Rubinzal Culzoni-Abril-2016), habiéndose resuelto que: “Dado que la relación jurídica por la que se reclaman daños (crédito indemnizatorio nacido de un accidente de tránsito) se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial, debe ser juzgada-en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas-de acuerdo al sistema del anterior Código Civil (Ley 17.711)” (Kemelmajer de Carlucci, ob.citada-pg.235/236).-

III.-Aclarado el punto referido al derecho transitorio, y entrando al análisis de la defensa opuesta, cabe señalar que se define la legitimación procesal, “como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa” (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1990, T. I, pág. 406).-Se precisa así la condición jurídica en que se hallan una o varias personas en relación con el derecho invocado en juicio, sea en razón de su titularidad o bien de otras circunstancias idóneas para fundar la pretensión o defensa, en su caso (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" —Comentado, anotado y concordado con códigos provinciales — 2ª ed., Ed. Astrea, t. 2, p. 382).-

En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el vínculo filial del Sr. Angel Berto Fernández y la víctima fatal del accidente de marras, Sra. G. C. F., conforme surge de los términos de la partida de defunción de esta última que obra agregada a fs. 5.-Asimismo, se encuentra acreditado el vínculo filial de los menores C. A., A. y H. A., todos de apellido V.; y L. Y. F., con aquella, con las partidas de nacimiento agregadas a fs. 6/9; con lo cual, resulta probado el carácter de abuelo materno del presentante.-En tal carácter, el mismo ha promovido las acciones judiciales pertinentes ante el Excmo.Tribunal de Familia, obteniendo, en relación a L. Y. F., el discernimiento de la tutela legal, conforme fundamentos de la Sentencia N.º 148/11 obrante a fs. 74/76 de los autos caratulados: “FERNANDEZ ANGEL BERTO S/ TUTELA” EXPTE.Nº

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

141-Fº 78-Año 2009, que en copia certificada tengo a la vista.-Que en tales condiciones, y siendo que el tutor es el representante legítimo del menor en todos los actos de la vida civil de éste (art. 377, 380, 390, 391, 399 C.Civil), resulta claro que el Sr. Angel Berto Fernández, tiene legitimación para actuar en representación de su nieta L. Y. F.; por lo cual, respecto a la misma debe rechazarse la excepción opuesta; y así me pronuncio.-Sin perjuicio de lo cual vale resaltar que la misma, al haber alcanzado la mayoría de edad durante el curso del presente proceso, ha tomado intervención, por su propio derecho, a fs. 618.-

Con relación a los menores C, A. y H. A., todos de apellido V., le ha sido otorgada al abuelo, la Guarda Judicial de los mismos, con la expresa conformidad del progenitor de éstos, quien además, no convive con ellos, conforme los términos de la Sentencia N.º 556/10 obrante a fs. 52/53 de los autos: “V. C. A. Y OTROS S/ GUARDA SIMPLE” Expte.Nº 1644-Fº 59-Año 2008 que también tengo a la vista.-Ahora bien, se tiene dicho que “la figura del guardador resalta por la carencia de toda posibilidad representativa, como principio general.-Ello nos ha llevado a sostener que el guardador, si bien se encuentra sujeto a la observancia de deberes de gran trascendencia en relación a la persona del menor bajo su tenencia y protección, carece de facultades para ejercer la representación del mismo, sin perjuicio de la atribución judicial específica de la función representativa” (Cfr. Daniel Hugo D’Antonio, Actividad jurídica de los menores de edad-3º edic.Santa Fe -Rubizal Culzoni-2004-Sección Primera-La incapacidad del Menor de Edad y su representación-pg.38).-Con lo cual, y no surgiendo de las actuaciones referidas tramitadas ante el Excmo. Tribunal de Familia, la autorización judicial específica para suplir la incapacidad de actuación de los menores en el presente juicio, la defensa de falta de legitimación en relación al abuelo, resulta - en principio-procedente.-Pero, lo cierto es que el padre de los referidos menores, Sr. A. V. ha comparecido, con posterioridad, a fs. 215, y ha tomado intervención en autos, en representación de sus hijos, ratificando cada uno de los actos que el abuelo hubiere realizado en beneficio de los niños, ratificando también la actuación de la profesional interviniente.-En tales condiciones, la excepción debe rechazarse, al haberse transformado la cuestión en abstracta.-Pero, habiéndose salvado la misma, con posterioridad al planteo introducido, el tema solo adquiere relevancia en relación a la imposición de costas.-Vale señalar también, en relación a C. A. V., que al haber alcanzado la mayoría de edad durante el curso del presente proceso, la misma ha tomado intervención, por su propio derecho, a fs. 617 de autos.

En definitiva, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación del Sr. Angel Berto Fernández, en relación a la representación de su nieta L. Y. F.; y declarar abstracta la misma, en relación a los nietos de apellido V., conforme los fundamentos expuestos precedentemente.-Con lo cual, existiendo vencimiento parcial y mutuo, las costas se imponen en el orden causado (art.71 CPCC).-Vale aclarar también, que no empece la solución a la que se arriba, la cuestión referida a la falta de iniciación del juicio sucesorio de la occisa, por cuanto el reclamo lo formulan los accionantes, iure proprio, y no iure hereditatis; y respecto a la pretensión

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

de indemnización de daño moral por parte del padre de la víctima fatal, se ha planteado la inconstitucionalidad del art.1078 CC, lo que será motivo de referencia más adelante; y si correspondiere.-

IV.-Que entrando ahora al fondo del asunto, y en mérito a las constancias obrantes en el Expte. N° 3.773/08 caratulado: “CARRION ROBERTO S/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES GRAVES” que corre por cuerda, tengo por acreditada la ocurrencia del hecho dañoso consistente en el accidente de tránsito referido precedentemente, siendo contestes las partes en relación al día, hora aproximada y lugar de acaecimiento.-En dicho proceso, se ha dictado el Auto de Sobreseimiento N.º 174/2010, por el cual la Juez Penal resolvió sobreseer al demandado Roberto Carrion, con fundamento en que el hecho investigado no constituye delito, en base al art.303 inc.3º y ult.parr C.PP); por lo tanto corresponde evaluar la incidencia o alcance que tendrá dicho pronunciamiento en esta sede civil, en orden a lo normado por el art.1.103 CC.-Al respecto se tiene dicho que “Quizá más rica en alternativas sea la previsión del art.1103, el cual estatuye: “...después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución”.-Indudablemente, la casi lacónica expresión legal requiere algunas precisiones y genera ciertas dudas.-Entre las primeras, se inquiere si la “absolución” refiere a la circunstancia de que el hecho no existió o de que el imputado no participó de él, o porque el acto no encuadra en un tipo penal preexistente, o bien se sustenta en el beneficio de la duda que determinan las normas procesales locales de manera uniforme, o media una situación de inimputabilidad o una causa de justificación.-Las respuestas no son unívocas, pero en líneas generales se acepta que la incidencia de la absolución penal, por una “analogía de contraste” con la hipótesis condenatoria, se vigoriza en el caso de declaración de inexistencia del hecho o de no participación en él del encartado” (“Responsabilidad Civil contractual y aquiliana-Edgar Saux-Enrique C. Müller-Universidad Nacional del Litoral-pg.169); lo que resulta aplicable al caso que nos ocupa, donde si bien no se ha dictado la “absolución”, a la que alude el artículo referido, la considero asimilable al “sobreseimiento” en tanto refiere a la ausencia de reproche penal; por lo tanto dicho pronunciamiento generará las mismas proyecciones que aquel.-En definitiva, podemos concluir que la sentencia criminal hace cosa juzgada en cuanto a la inexistencia del “hecho principal” o su autoría pero no en cuanto a la inexistencia de culpa, fundamentalmente en razón a la distinta naturaleza y graduación de la culpa penal y la culpa civil, en tanto la primera busca reprender al autor del hecho, mientras la segunda propende a lograr una efectiva reparación del daño sufrido por la víctima, donde es más estricta la apreciación. (conf.-Edgardo Saux-Enrique Muller-obra citada-pg.189/190).-Trasladado esto al caso que nos ocupa, y analizando los términos de la sentencia penal aludida, forzoso es concluir que la misma no resulta vinculante en el presente proceso, por cuanto lo cierto es que el hecho existió y el demandado tuvo participación en el mismo.-En tales condiciones considero que nada obsta al examen de la responsabilidad atribuida al demandado en el presente proceso, a la luz de las normas que rigen la responsabilidad civil.-

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

V.-Dicho lo cual, y partiendo de la base de que en el caso de marras nos encontramos ante el supuesto de colisión entre un automotor y una moto, debemos tener en cuenta que estamos en presencia de un siniestro producido entre dos automotores, los que constituyen “cosas riesgosas” y determina la aplicación de la norma del art.1.113 -2do parr- 2da parte del C.Civil.-De modo tal, “se ha dicho que cuando se trata de una colisión entre automotores en movimiento, no se neutralizan los riesgos que producen, sino corresponde preservar las presunciones que establece el art.1.113, parr.2 in fine CC y, por lo tanto incumbe a cada uno de los intervinientes demostrar las eximentes alegadas” (cfr. Trigo Represas-López Mesa –Tratado de Derecho Civil-La Ley-T.III-pg.845/846 y jurisprudencia citada al pie de página).-Por lo tanto, corresponde examinar las pruebas de las circunstancias del caso de conformidad a las posturas asumidas por cada protagonista del siniestro, donde la parte actora atribuye responsabilidad al Sr. Carrión, por desplazarse en un camión cargado de arena, a exceso de velocidad; y en esas condiciones cruzar la intersección, teniendo en cuenta el horario y lugar donde se produjo el hecho (cercanía de la escuela N.º 179).-Y, por su parte, los demandados niegan el exceso de velocidad de circulación del camión, y endilgan responsabilidad a la propia víctima, por circular en una motocicleta con dos menores -sin que ninguno portara los cascos protectores- y por cruzar la intersección, sin respetar la prioridad de paso que correspondía al camión, el cual avanzaba por la derecha.-

Determinado así el marco legal y expuestas las posturas asumidas por los intervinientes del siniestro, pasaré a examinar el material probatorio aportado al proceso.-Tengo a la vista el expte penal referido del cual, interesan-a los fines de la reconstrucción del siniestro- el acta de constatación de fs.01/02; el croquis ilustrativo de fs.3; la pericia mecánica de los móviles intervinientes a fs. 17Vta; declaración testimonial del Sr. Ramón Ramirez de fs. 60; informe técnico N.º 89/09 D.C.-Tipo: Accidentológico obrante a fs. 61/63, croquis ilustrativo de fs. 64 y fotografías de fs.65/72; declaración testimonial de la Sra. Viviana Priscila Basualdo de fs. 88.-declaración indagatoria del Sr. Carrión a fs. 91/92.-Examinando ahora la prueba producida en la presente causa, resultan relevantes los testimonios producidos a fs. 391 y 395, ambos presenciales del accidente; donde, el primero de ellos Sr. Ramón Ramirez, señala: “yo estaba parado en el esquina de la Salta y Padre Grotti , venía el camión sobre la Padre Grotti a alta velocidad donde impacta a la chica con la moto” (text), refiriendo que el camión transportaba arena y que en las cercanías del lugar existe la escuela 179.-Por su parte la Sra. Viviana Basualdo, quien circulaba en su auto detrás del camión, dice: “..la señora venía cruzando junto a un grupo porque había un semáforo en verde en la esquina anterior, en la calle anterior...el grupo se venía desplazando y el camión venía a una velocidad muy fuerte para el horario de la escuela, había chicos en la bocacalle y por la forma en que la gente se venía desplazando por la bocacalle de la Salta yo esperaba que disminuya la velocidad pero pasó como venía, sin disminuir ni frenar en la esquina, se detuvo luego de verse el accidente que sonó como una explosión muy fuerte....”(text).-Los mismos resultan contestes, y contundentes en relación a la elevada velocidad de circulación del camión, en consonancia con las constancias obrantes en el expediente penal lo que corrobora la

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

fuerza de sus declaraciones (art.383 y 455-2do.parr CPCC).-A fs. 569/581 rola pericial accidentológica, la cual no mereciera objeciones de las partes a tenor de los términos de los alegatos de fs. 610/611 y fs. 612/614.-El perito, en base a los datos obtenidos por el personal de la División Criminalística de la Policía de Formosa, y realizados los cálculos pertinentes, informa que la “velocidad mínima del camión al momento del accidente es de 58,14 Km/h aproximadamente” (text); lo cual constituye prueba suficiente de la elevada y antirreglamentaria velocidad de circulación del mismo, conforme lo aducido por la parte actora.-De igual modo, también, se encuentra acreditado que, según el sentido de circulación de los móviles, la preferencia de paso se encontraba en cabeza de quien lo hacía por la calle Padre Grotti (ver croquis de fs. 580), circunstancia en la que sustenta su defensa la parte demandada.-

En tales circunstancias, y teniendo en cuenta que la prioridad de paso no significa una atribución abstracta desvinculada de las circunstancias especiales del suceso, ni aniquila el deber de prudencia de quien tiene la prioridad, por cuanto el tránsito constituye un complejo entramado, considero que en el sub lite, no resulta aplicable la regla referida.-Ello así, por cuanto, no puede dejar de considerarse el lugar donde se produce el accidente: intersección donde funciona un establecimiento educativo (Escuela N.º 179); el horario (13,30 Hs) entrada de los escolares, según refieren los testigos mencionados; y sobre todo, los momentos previos, también referidos por ellos.-Vale resaltar aquí que las declaraciones prestadas en sede penal son más ricas en los detalles del caso-posiblemente por la cercanía con el suceso.-Así, ambos refieren a “ un grupo grande de conductores: autos, motos, y bicicletas, eran muchos en realidad por la hora y porque la mayoría de ellos venían a dejar a sus chicos en la escuela” (fs.60-text); “por la calle Salta pasaban gran cantidad de vehículos, tanto de autos como motos y bicicletas” (text-fs.88).-Entonces, considerando esa dinámica del accidente, debe tenerse presente que en los pre- momentos del mismo, la calle Salta-donde venía la la motociclista- tenía un tránsito fluido que se encontraba en circulación-cruzando la intersección-; por lo tanto, los conductores de la calle perpendicular, debían detenerse, hasta que terminara el flujo de vehículos en movimiento.-Sin embargo, el camión no lo hizo, por cuanto venía a una velocidad excesiva que no le permitió al conductor dominar su automotor; pretendiendo excusar dicha conducta antirreglamentaria con la alegada prioridad de paso.-La testigo Basualdo dice: “el conductor del camión no frenó en la esquina de Salta y Padre Grotti, “pasó como si nada” sin tener en cuenta la cantidad de personas que cruzaban por la Salta” (fs.88); refiriendo al respecto el testigo Ramirez: “en un determinado momento miro hacia la Padre Grotti y veo un camion grande, de color blanco que venía a una velocidad enorme, era impresionante lo rápido que se desplazaba, recuerdo que todo fue muy rápido pero ese camión en ningún momento intentó frenar y en la bocacalle de la Salta se ve que se topó con los que venían ‘por ahí’” (fs. 60-el subrayado me pertenece).-En este punto, deben tenerse en cuenta las reglas de velocidad previstas en la legislación vigente (transcriptas en la pericia de fs 575/576), donde la velocidad máxima en la zona urbana es de 40 Km/h; en una encrucijada sin semáforo, nunca superior a 30 km/hs; y en la proximidad de un establecimiento

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

escolar, no mayor a 20 km/hs, siendo ésta última la que correspondía imprimir a su móvil, el cual se encontraba cargado de arena.-Sin embargo, el camión no frenó y cruzó la intersección a más de 58 km/hs; con lo cual, ante dicha transgresión, tampoco resulta aplicable la regla de oro aducida; por cuanto: “La prioridad de paso que le asiste a uno de los vehículos por circular por la derecha no es absoluta y no exime al chofer que manejó imprudentemente y a un velocidad antirreglamentaria pues aquella prioridad de paso no autoriza a quien la goza a embestir todo lo que encuentra en su camino” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 03/10/2000, Romero Damiana c. Cesáreo Carlos y otros).-Por lo tanto, no es posible prevalerse de la regla en cuestión, para eximir de responsabilidad al que transita a una velocidad inapropiada conforme a las circunstancias de tiempo y lugar, referidas precedentemente.-

En definitiva, en la búsqueda de la relación causal entre el obrar humano violatorio del ordenamiento jurídico y el accidente de tránsito que nos ocupa, no encuentro acreditado que la conducta de la víctima haya fracturado el nexo de causalidad, aún cuando circulara en condiciones antireglamentarias (sin casco, sin carnet, y con sus hijos) ; sino que, teniendo en cuenta todo lo precedentemente expuesto, y encontrándose probada la transgresión a las reglas de velocidad del camión volcador- cargado de arena-a la que circulaba el Sr. Roberto Carrión, lo cual anula su preferencia de paso, corresponde atribuirle a éste la responsabilidad exclusiva en el siniestro que nos ocupa, la que alcanza a la titular registral de dicho vehiculo, Sra. Claudia Rita Righetti (art.1113 CC); y a la Aseguradora citada en garantía PROVINCIA SEGUROS S.A., en los términos de la póliza contratada (art.118 LS); y así me pronuncio.-

VI.-Que habiéndome expedido respecto de la responsabilidad de los demandados, queda ahora por analizar la procedencia de los rubros reclamados.-Comenzaré con el reclamo formulado, por derecho propio, por el SR. ANGEL BERTO FERNANDEZ: 1).-Reclama la reparación del DAÑO MORAL, resaltando que es difícil explicar el dolor de un padre por la muerte de un hijo, cuando ello no ocurre por el agotamiento de su reloj biológico, sino que muere cuando apenas principiaba la vida, con un futuro promisorio; estimando el rubro en la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000) y deduce la inconstitucionalidad del art.1078 CC.-Al respecto, debe decirse que “jurisprudencialmente se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria.-La indemnización del daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como lo son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos” (Trigo Rpresas-Tratado de la Responsabilidad Civil.-La Ley- T.I.-pg.480).-En el caso de autos, con relación a este rubro extrapatrimonial y teniendo en cuenta la legislación de fondo aplicable al caso, la legitimación se ve restringida por la norma del art.1078 del CC, el cual determina que en caso de muerte del damnificado directo, pueden accionar sus herederos forzosos, con lo cual, existiendo hijos de la occisa, no resultaría legitimado su padre para efectuar

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

el reclamo.-Respecto a este tema, se dijo: “Hay un gran debate en la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación de los legitimados activos en materia de daño moral, que va desde el alcance del término herederos forzosos a otras cuestiones de mayor complejidad.-En ese sentido la Corte ha señalado que el concepto herederos forzosos debe ser entendido en sentido amplio, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios con vocación eventual, aunque de ello pudieran quedar desplazados de la sucesión por concurrencia de otros herederos de mejor grado, comprensión ésta que se compadece con el carácter iure propio de esta pretensión resarcitoria y, además, satisface la necesidad de evitar soluciones disvaliosas, aunque no en todos los casos se ha seguido esa tendencia” (Código Civil Comentado- Jorge Mosset Iturraspe-Miguel Piedecabras- Editorial Rubinzal Culzoni-arts.1066 a 1136-pg.117).-Pero la respuesta de la doctrina mayoritaria es a favor de la legitimación-corriente en la que me enrolo- sea o no desplazado el pretensor, haya o no bienes a heredar.-Y, en tal sentido, la cuestión ha quedado plasmada en el nuevo código de fondo- art.1741 Código Civil y Comercial-, el cual si bien no resulta aplicable, constituye una directriz de imposible apartamiento.-Por lo tanto, y sin mayores consideraciones, por cuanto la cuestión ha sido superada legislativamente, corresponde otorgar legitimación al padre de la víctima y analizar el reclamo formulado por el mismo.-Dicho lo cual, se encuentra acreditado que la víctima fatal del accidente-Sra. Griselda Carolina Fernández- convivía con sus padres, conformando con éstos y sus hijos, una “familia que gozan de muy buen concepto entre sus vecinos, personas trabajadoras dedicadas a las necesidades de los menores de edad” (text), conforme surge de las constancias obrantes en los Exptes del registro del Excmo. Tribunal de Familia que corren por cuerda.-Resalto de los informes sociales practicados en ambas causas, que “se visualiza una familia nucleada-ampliada, unidos por fuertes lazos afectivos, solidarios entre sí, con canales de comunicación fluidos y sencillo” (text); en igual sentido, en relación a la convivencia del reclamante con su hija fallecida, se expide el informe socio-económico del Hospital de Alta Complejidad (fs.311).-Por lo tanto, estamos frente a un caso con características especiales, por cuanto además del vínculo filial, debe tenerse en cuenta el estado de convivencia entre ambos-lo que refuerza dicho vínculo- y además, el rol asumido por el abuelo, frente a los hijos de la misma, convirtiéndose en la figura paterna respecto de aquellos, conforme surge de los términos de la pericia psicológica de fs. 518/532.-Que en tales condiciones, corresponde hacer lugar al rubro pretendido; y en uso de las facultades previstas por el art. 165 CPCC, fijo prudencialmente el monto indemnizatorio en la suma de PESOS SETENTA MIL (\$ 70.000) con más intereses legales desde la fecha del siniestro.-

2).-Peticona también los GASTOS DE SEPELIO, señalando que debió hacer frente a los gastos de sepelio o gastos funerarios por la muerte de su hija; y en virtud a lo dispuesto por el art. 1084 CC, reclama la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), por dicho concepto.- Al respecto se tiene dicho que, producida la muerte de la víctima, los gastos de sepelio integran el daño a resarcir (art.1084 CC), y se deben aunque no se haya aportado prueba al respecto, por tratarse de gastos que necesariamente debieron efectuarse; presumiéndose también que fueron afrontados

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

por sus parientes más cercanos, que en el caso de autos, es su padre, con quien convivía.-En consecuencia, considero que debe hacerse lugar al rubro, aún cuando no se haya agregado prueba del mismo.-Así, se tiene dicho: “De ahí que, sin hesitaciones, la doctrina y jurisprudencia hayan consagrado que los gastos funerarios indemnizables son los hechos de acuerdo con la condición y fortuna de la persona fallecida, así como con los usos y costumbres del lugar, incluyéndose coronas y flores” (Cfr.Trigo Represas-Lopez Mesa-Tratado de responsabilidad Civil-T.IV-La Ley -2004-pg.747).-En mérito a ello, fijo el monto en la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$ 3.500), con más los intereses legales desde la fecha del fallecimiento y hasta el efectivo pago.- (art.165 CPCC).-

3).-Reclama la reparación de GASTOS TERAPEUTICOS: Señala que si bien los niños fueron asistidos en el Hospital de la Madre y el Niño, en tanto su madre en el Hospital Central y en el Hospital de Alta Complejidad, ello no significa que no hayan debido afrontarse gastos de farmacia, placas de RX, de tutores para las fracturas, de vendas especiales, etc, por todo lo cual, reclaman la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).-En el caso de autos, y conforme surge de la Historia Clínica agregada, se encuentra acreditado que la Sra. Griselda Fernández estuvo internada en el Hospital de Alta Complejidad, donde se le practicaron numerosos estudios y se le administraron medicamentos (ver fs.306/366); al igual que los menores C. y A. V., internados en el Hospital de la Madre y el Niño (ver Historia Clínica de fs.407/446).-En tales condiciones, y si bien no existe prueba relativa a los gastos terapéuticos, toda vez que el informe producido por la Mutual Policial no refiere al periodo de convalecencia (ver fs. 488/510) y no se han acompañado otras constancias, lo cierto es que en este punto, rige un criterio amplio, no exigiéndose para su acogimiento los comprobantes respectivos, siempre que las características de las lesiones padecidas permitan concluir que necesariamente debió incurrirse en tales gastos y que son proporcionados a las lesiones sufridas.-En mérito a ello, estimo prudencialmente el rubro en la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), con más los intereses legales, desde la fecha de ocurrencia del siniestro.-

VII.-Pasando ahora al reclamo de los hijos de la víctima, por la muerte de su madre, los Sres. L. J. F., C. A. V. A. V. y H. A. V., reclaman: 1).-LUCRO CESANTE: Se señala que a raíz del accidente, los cuatro hijos menores han quedado sin madre; y como lo que se indemniza no es la vida perdida, sino las consecuencias patrimoniales que ese deceso ha producido, refiere que la Sra. Griselda Carolina Fernández había alquilado un local sito en Av.25 de Mayo 736, donde comenzó a explotar una pizzería por unos meses (8 meses) hasta su muerte, calculando una ganancia mensual de \$ 3000-deducidos los gastos-por lo que reclama en este la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$ 84.000), teniendo en cuenta los 28 meses que faltaban hasta la finalización del contrato.-

Que si bien se acompaña copia simple del contrato de locación del local comercial (ver fs.22/26)-no así, el original-, no ha comparecido la locadora a dar testimonio (ver fs. 587) y la Municipalidad informa a fs. 376 que no existe Habilitación Comercial a nombre de la Sra.

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

Grsielda Fernandez en el período referido en el contrato, con lo cual, no puede afirmarse que el referido contrato hubiera tenido principio de ejecución.-Tampoco -y principalmente-, no existe prueba relativa a la explotación comercial del referido negocio gastronómico en cuestión, resultando a tal efecto, insuficiente los testimonios prestados a fs.393 y 541; mucho menos existe constancias o informes fiscales relativos a la facturación mensual generada en dicho local.-Por último, no puede dejar de tenerse en cuenta el informe socio-económico realizado por el Hospital de Alta Complejidad, al momento del ingreso de la paciente a dicho nosocomio, donde expresamente consta: “La paciente reside en casa de sus padres.-El ingreso económico es aportado por el padre y además la paciente realiza trabajos informales” (text-fs. 311/311vta).-Por lo cual, y ante la inexistencia de prueba idónea referida referida al lucro cesante reclamado, no cabe más que rechazar el rubro; y así me pronuncio.-

2).-Reclaman PERDIDA DE CHANCE: teniendo en cuenta que la Sra. Griselda Carolina Fernández, egresó de la Universidad de La Plata, con el título de Licenciada en Obstetricia y que el Centro Académico ha extendido un certificación de la misma, pues el título final deberá ser tramitado como título de egresado post mortem..-Que partiendo de un monto de ingreso mínimo que la misma podría haber percibido como profesional autónomo independiente o, en su caso, en relación de dependencia, en el caso con título universitario, y hasta la edad de 65 años, debiendo estimarse también las posibles guardias, también mínimas, efectuado el cálculo de los valores referidos, reclaman por este rubro la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL (\$ 1.326.000), monto aproximado, debiendo estarse a las pruebas a producirse.- Respecto a este ítem, y toda vez que lo que se reclama es la indemnización del perjuicio económico que la muerte de la Sra Griselda Carolina Fernández le produjo a sus hijos, el reclamo encuadra en la previsión del art.1084 del C.C, no resultando por ello necesario la prueba del perjuicio que se ha producido a los mismos.-Es doctrina de la CSJN que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, ya que siendo el hombre el centro del sistema jurídico y constituye el valor fundamental, su persona es inviolable (Cfr. Félix Trigo Represas-López Mesa-Tratado de la responsabilidad Civil-Cuantificación del daño, pg.184/185); pero aún cuando la misma, no tiene -per se- un valor pecuniario, indudablemente la supresión de una vida ocasiona efectos de orden patrimonial, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino la incidencia que ello produce sobre otros patrimonios; es decir, lo que se debe definir aquí, es el perjuicio económico padecido con motivo de la muerte de quien reclama la indemnización.- Ahora bien, con respecto a la cuantificación del rubro, deben tomarse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, tales como profesión, educación, edad, sexo, salud, aptitudes para el trabajo, modo de vivir, condición social, número de miembros de la familia, etc, tanto de la víctima como de quien reclama la indemnización (Trigo Represas, ob.cit., pg.192); datos éstos que se encuentran plasmados en autos y referido a lo largo de la presente sentencia.-En cuanto a los ingresos que percibía la víctima, consta que la misma realizaba trabajos informales; y no ha logrado acreditarse el ingreso de la actividad

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

comercial referida en la demanda.-Pero, se encuentra probado, que la misma terminó sus estudios universitarios, obteniendo el título de Licenciada en Obstetricia.- (ver fs. 10 e informe emitido por la Universidad Nacional de la Plata de fs. 456/457 de autos).-Que si bien todavía no ejercía su profesión al momento del fallecimiento, ello no impide que pueda estimarse la indemnización conforme a las facultades del art.165 CPCC, como pérdida de chance de los ingresos que podría haber obtenido.-A tal efecto, a fs.388/389 rola informe del Ministerio de Desarrollo Humano, en relación al monto de un sueldo promedio de un licenciado en obstetricia, netos con deducción de ley \$ 6.935,20; con lo cual, tomando ello como referencia, excluido lo que la víctima hubiera destinado a sus propias necesidades, teniendo en cuenta las condiciones personales de los reclamantes, sus edades, y el tiempo necesario hasta que alcancen la edad en que se extingue la obligación alimentaria (art. 658 CCC): en este caso: L. que tenía 12 años de edad al momento del accidente (9 años); A. tenía 8 años (13 años); C. tenía 10 años (11 años) y H. tenía 6 años (15 años); también debe tenerse en cuenta que los reclamantes contaban con el respaldo económico del abuelo, y que los menores V. cuentan con progenitor, aunque no convivan con ellos.-Merituando todo ello y tomando como referencia para el cálculo matemático la fórmula de multiplicación por un coeficiente representativo del período resarcible ( $c = axb$ ) (Ver Zabala de Gonzalez, Matilde -Tratado de Daños a las personas-Disminuciones psicofísicas-T-2-Astrea-pgs.237 y 243) estimo justo fijar en la suma de total de PESOS UN MILLÓN , al día de la fecha (art.165 CPCC); correspondiendo a L. F., la suma de PESOS CIENTO NOVENTA MIL (\$ 190.000); a C. V. la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000); a A. V. la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL (\$ 260.000); y a H. V., la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000).-

3).-Reclaman DAÑO MORAL,-como damnificados indirectos- en la suma única de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000), dejando a la prudencia judicial la discriminación de la cuantía para cada uno de los menores, de acuerdo a los daños y argumentos referidos.-A los fines de evitar reiteraciones, y por razones de economía, me remito a los conceptos expuestos precedentemente, en relación al rubro que nos ocupa.-Tratándose los reclamantes de los hijos de la víctima, se encuentran comprendidos en la norma del art. 1078 CC; y tratándose de un daño in re ipsa, no cabe más que hacer lugar al mismo.-Con respecto a la cuantificación, y teniendo en cuenta los informes producidos por la perito psicóloga en su dictamen integral de fs. 518/532, y teniendo en cuenta la suma total reclamada, la que considero razonable a tenor de las características del suceso y las consecuencias disvaliosas para sus hijos- pero con mayor incidencia para la mayor;- fijo la indemnización en la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) para L. Y. F. y en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000), para distribuir en partes iguales entre C., A. y H., todos de apellido V.-Con más intereses legales, desde la fecha del siniestro (art. 1.748 C.C.C.)

4).-En el rubro DAÑO PSICOLOGICO, señalan que en el presente caso, resulta patente que los menores han quedado con secuelas, y seguramente podrá ser paliada con tratamiento

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

psicológicos; por ello, reclaman una suma única para los cuatro hijos, de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000), sujetando la cuantía para cada uno de ellos en lo que se justiprecie en la sentencia y de acuerdo a la prueba pericial a producirse.-Así, a fs. 518/532 rola prueba pericial psicológica practicada a los cuatro hijos de la occisa, la cual no ha merecido objeciones de las partes.-Del trabajo referido, y luego de las operaciones técnicas administradas, el perito determina que “el examen psicológico y psiquiátrico realizado a los menores determina la presencia de sentimiento de estigmatización en los mismos, asociado al fallecimiento de su madre ...El accidente sufrido por su madre y las consecuencias que derivaron del mismo, impactaron psicoemocionalmente en la vida de cada uno como elementos perturbadores para su normal desarrollo psíquico...La terapia adecuada sería una psicoterapia enfocada en aceptar la realidad de la pérdida, trabajar las emociones y el dolor de la pérdida, adaptarse a un medio en el que la persona (madre) está ausente..(text).-En cuanto al tiempo de duración del tratamiento no puede establecer con exactitud porque varía de acuerdo a la reacción de cada paciente y en relación al precio, no se encuentra tabulado por ningún organismo.--En mérito a dicho dictamen, a cuyos términos me remito por razones de brevedad, y si bien no se ha especificado la cantidad de sesiones del tratamiento aconsejado, lo que dificulta la cuantificación del ítem, lo cierto es que, encontrándose acreditada la necesidad del tratamiento para la reversión de la patología determinada en la pericia, considero factible fijar el mismo en uso de las facultades del art.165 CPCC, teniendo en cuenta el valor promedio actual (\$ 500), tomando como tiempo promedio un período de 12 meses y adicionando intereses durante ese lapso.-Por lo que determino su valor en la suma de PESOS SIETE MIL OCHENTA (\$ 7.080) para cada uno de los cuatro hijos de la víctima; lo que totaliza el rubro en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$ 28.320); al día de la fecha.-

Por último, corresponde analizar el reclamo de Indemnización por lesiones de las víctimas del accidente, comenzando por A. V.: Señala que el mismo presentó múltiples excoriaciones y equimosis en región torácica y abdomen, excoriación en parte interna de 4 cm., muslo izquierdo inferior, excoriación en pierna izquierda, herida corte región parietal derecha más edema y excoriación en región de órbita, desmebramiento de mano derecha, pérdida de falange pulgar derecho, TEC Hrs. Mano, TAC-Torax S/C, tiempo de curación e incapacidad laboral mayo de 30 días, lesiones graves; reclamando por el rubro la suma de PESOS SETENTA MIL (\$ 70.000), en atención a la edad de la víctima, sexo, actividades, y gravedad de las secuelas que se traducen, no solo en su futura vida laboral, sino también en su vida de relación.-Con respecto a C. A. V. refiere que sufrió múltiples excoriaciones en pierna, herida cortante de 1,2 que se extiende párpado superior derecho a párpado superior izquierdo, hematoma en pierna izquierda, más edema local y conjuntivas, excoriación en región malar, hematoma en labio superior parte media, excoriación en pie dorso derecho, quemaduras múltiples, parte media muslo. Reclama por este rubro la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000), atendiendo a la edad de la víctima, la incapacidad futura, el tipo de lesión y lugares donde se han configurado, el sexo, su dinámica en la vida de

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

relación; sin perjuicio de lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse.-

Se tiene dicho que: “Por incapacidad sobreviniente, debe entenderse una disminución en la salud, que afecta a la víctima en sus posibilidades laborativas y de relación y que es consecuencia inmediata de la producción del accidente, prolongando sus efectos por cierto tiempo o en forma permanente” (CNEsp.Civ.Com, Sala I, “Da Coneicao, Francisco y otro c /Millan F.s/sumario” 27/7/83).-“Y lo indemnizable no es otra cosa que el daño ocasionado a la víctima y que se traduce en una disminución de su capacidad en sentido amplio, que comprende, además de la aptitud laboral, la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva, etc” (CCivCom MdelPlata, Sala II, 7/7/98, RepJA, 2001-533, nº336).-En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditada las graves lesiones sufridas por los menores, conforme constancias del expte penal que corre agregado por cuerda y con las Historias Clínicas de los mismos agregadas a autos.-Lamentablemente, no se cuenta con la determinación de la incapacidad de los mismos, por cuanto la pericial médica ofrecida correctamente por la parte actora y ordenada en autos, no se ha producido de manera adecuada, toda vez que el dictamen producido por el Cuerpo Médico de este Poder Judicial a fs. 593/594, no se ha expedido al respecto, basando su trabajo en los informes médicos obrantes en el expte penal, lo cual-a los fines aquí pretendidos- resulta desactualizado, tal como refiere la parte actora en su observación (fs.597).-Que no obstante dicha deficiencia-no imputable a la parte-resulta un hecho debidamente acreditado que A. V. sufrió la amputación de una falange del dedo pulgar, lo cual determina, sin lugar a dudas la existencia de una incapacidad permanente.-Por lo cual, con respecto a éste, resulta indudable la procedencia del rubro.-Entonces, “la circunstancia de que la víctima careciese de actividad laboral al momento del evento dañoso-en el caso por tratarse de un menor en edad escolar-no impide otorgarle una reparación por pérdida de chance derivada de la incapacidad sobreviniente (CNCiv, Sala H, 27/6/00, LL,2001-A-637, 43.262-S); por lo cual, teniendo en cuenta las consecuencias dañosas del suceso (ausencia de un dedo), y su implicancia en el futuro desempeño laboral y en su vida de relación; teniendo en cuenta la pericia psicológica practicada al mismo (ver dictamen de fs. 527/527vta), donde “se observa postura tendiente a ocultar su mano derecha, estirando la manga de su vestimenta” (text), pero considerando también que la amputación fue en la mano derecha, y A. es Zurdo “igual por suerte soy zurdo” (sic), fijo prudencialmente el rubro (art.165 CPCC) en la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000), con más los intereses legales a partir del evento dañoso y hasta el efectivo pago.-

Con relación a C. V., el perito informa la existencia de lesiones estéticas, en razón a la existencia de cicatrices en el rostro y en el muslo inferior derecho; por lo cual, respecto a ella, considero que debe englobarse el reclamo en el rubro Daño moral, que será tratado más adelante.-

Por último, ambas víctimas del accidente de tránsito, reclaman la reparación del DAÑO MORAL, sufrido por los mismos, en su carácter de damnificadas directos.-En general, la jurisprudencia es prácticamente uniforme al considerar que el rubro resulta procedente cuando la víctima ha sufrido lesiones físicas; hecho éste que, en el caso de autos, se encuentra acreditado.-

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6**  
**PROVINCIA DE FORMOSA**

Así, A. V. sufrió la amputación parcial de la segunda falange del dedo pulgar y C. V., a raíz de las numerosas cicatrices en el rostro y en la muslo inferior derecho, presenta lesiones estéticas; todo ello según el informe médico de fs. 593Vta.- Así, “Admitida la existencia de un lesión física como consecuencia del accidente, no cabe dudar sobre la procedencia del daño moral, ya que necesariamente ha mediado dolor, inquietud, desasosiego en el ánimo de la víctima, constitutivos de la alteración disvaliosa que configura la obligación de resarcir (CNCiv, Sala M, 26/4/94, RepJA, 1996-420, nº252); por lo que, considero que el rubro resulta procedente.-Que habiéndose dejado la cuantificación sujeta a la determinación judicial, por todo lo precedentemente referido en relación al hecho traumático vivenciado, con las consecuencias referidas; y teniendo en cuenta las características personales de los damnificados descriptas en la pericial psicológica a ellos practicada, fijo prudencialmente el monto en la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000) a cada uno de ellos (art.165 CPCC); lo que totaliza el rubro la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000) con más intereses a partir del hecho dañoso.-

VII.-Que en definitiva la acción prospera hasta la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$ 1.515.820); de los cuales, de conformidad a lo precedentemente desarrollado, corresponde al Sr. ANGEL BERTO FERNANDEZ, la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 77.500); a L. Y. F. la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA (\$ 297.080); a C. A. V., la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA (\$ 367.080); a A. V., la suma de PESOS CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA (\$ 417.080); a H. A. V., la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA (\$ 357.080).- Todo ello, con más los intereses correspondientes a la tasa activa del BNRA hasta el efectivo pago, en los rubros que corresponda, conforme los considerandos precedentes; y distribuidos conforme lo allí determinado.-

Que no encontrando mérito para apartarme del principio objetivo de derrota, impongo las mismas a los demandados perdidosos.-(art.68 CPCC), difiriendo la regulación de honorarios profesionales hasta tanto exista planilla de liquidación firme.-

Por todo lo cual, conforme normas, doctrina y jurisprudencia citadas, SENTENCIO:

I- RECHAZAR la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la co-demandada Claudia Rita Righetti.-Costas por su orden, por los fundamentos expuestos precedentemente.-

II.-HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. ANGEL BERTO FERNANDEZ, por derecho propio; por C. A. V. y L. Y. F.; y por el SR. A. V., en representación de sus hijos menores H. A. V. y A. V.; contra los SRES. ROBERTO CARRION y CLAUDIA RITA RIGHETTI.-En consecuencia, condeno a éstos, y a la citada en garantía PROVINCIA SEGUROS S.A., en la medida de su contrato, para que en el término de diez días (10) de notificados abonen a los actores la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$ 1.515.820), total por el que prospera la acción, con más los intereses correspondientes a la tasa activa del BNRA hasta el efectivo pago, en los rubros que corresponda,

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 6  
PROVINCIA DE FORMOSA**

conforme los considerandos precedentes; debiendo oportunamente practicarse planilla de liquidación, en forma discriminada.-

III.-Con costas a los perdidosos (art.68 CPCC), difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales hasta tanto exista planilla de liquidación firme.-(art.56 Ley 512).-

IV.-REGISTRESE.-NOTIFIQUESE.-INSERTESE en el Libro de Sentencia y oportunamente, ARCHIVESE.-

**Dra. Graciela Patricia Lugo**  
**Juez**